

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SANDOVAL JOSE ADRIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-62673-C-0000) (VRC-8599-J21-14) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llega el expediente, según nota de elevación de fecha 09/12/2025, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. José Adrián Sandoval el 17/11/2025, contra la sentencia publicada el 07/11/2025.

Cabe referir, que, la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia demandada elevó respuesta a los agravios en fecha 10/02/2026.

I.- ACLARACIONES PREVIAS

Inicialmente, conviene señalar que, toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

II.- ANTECEDENTES

Trata la presente, sobre una demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Juan Adrián Sandoval, contra la Provincia de Río Negro y Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. (Horizonte Seguros), en virtud de la responsabilidad por la conducta presuntamente antijurídica que habrían llevado adelante los agentes policiales contra la persona del actor.

A. SENTENCIA

1.- La sentencia apelada, resolvió “(...) 1. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por José Adrián Sandoval contra la Provincia de Río Negro, por las razones de hecho y derecho expuestas en los párrafos previos. 2. Imponer las costas del proceso principal al actor conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62º CPCC). Respecto a la excepción de prescripción, se distribuyen las costas por el orden causado (art. 62º, 2do. párrafo CPCC), por las razones expuestas. No se imponen costas ni se regulan honorarios por el desistimiento de la citación de terceros.”.

2.- Para decidir de tal modo, entendió el magistrado que “(...) En consecuencia, concluyo que los hechos expuestos por el actor en su demanda, que han constituido no solo la base de la pretensión indemnizatoria sino también el objeto de la relación procesal trabada entre las partes, no han sido comprobados.” Asimismo, agregó que “(...) siendo que no se ha podido acreditar la plataforma fáctica conforme ha sido expuesta en la demanda, y que resultan razonables y lógicas las acciones llevadas adelante por los oficiales de policía participantes del procedimiento de detención del Sr. Sandoval, considero que no se han podido acreditar los presupuestos requeridos por la doctrina y jurisprudencia para atribuir responsabilidad al Estado por actividad ilícita y falta de servicio, por lo que corresponde rechazar la demanda interpuesta por el actor, con expresa imposición de costas”.

B.- AGRAVIOS ACTORA

En desacuerdo con tal resolución, elevó [memorial](#) la actora en fecha 02/02/2026.

1.- Se agravió en primer lugar, por considerar errónea la aplicación del derecho constatada en la sentencia de grado. Manifestó de este modo el recurrente que, “(...) se evidencia una errónea aplicación del derecho, que tiene directa relación con el resultado al evitar deliberadamente aplicar las normas pertinentes del C.C. conforme la interpretación de nuestra C.S.J.N”.

Entendió el accionante que, la sentencia, se limita a encuadrar la causa bajo la existencia de falta de servicio, factor genérico de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, por actuación irregular. En tal contexto, señala que “(...) conviene tener presente la conceptualización que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado de este particular factor de atribución, en la causa registrada en Fallos: 330:563, in re: «Mosca, Hugo Arnaldo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) s/ Daños y perjuicios», del 6/3/2007. En dicha oportunidad se señaló que cuando se trata de un servicio que el Estado brinda o realiza, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación, atento a que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio (v.gr., la institución estatal), conceptos éstos que resultan aplicables al caso bajo examen”.

Indicó de este modo que, la sentencia omite considerar que la obligación que surge deber de seguridad resultante de la detención de personas es de carácter objetivo, por lo cual, al no estar controvertidos los hechos, debió analizar la ruptura del nexo causal. En otras palabras, refirió que habiéndose producido las lesiones en el marco de la detención de la persona con discapacidad, debió ser analizado si la demandada probó el caso fortuito, fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o de un

tercero, circunstancia que no fue probada y mucho menos considerada.

Por otra parte, insistió en cuanto a que el juez de grado nunca ponderó adecuadamente que la intervención fue sobre una persona con padecimientos mentales, lo que evidencia un desconocimiento cabal en relación al tratamiento adecuado de estas situaciones. Textualmente señaló que, “(...) a la fecha de la Ley 1965, solamente se hacía mención de las personas demente, situación que ha cambiado frente a las nuevas realidades sociales y cambios de paradigmas”.

Concluyó el punto, señalando que, en el presente ha quedado demostrado que el Sr. Sandoval es una persona con discapacidad mental, que tuvo un enfrentamiento con un efectivo policial en cumplimiento de sus funciones (la policía labró una causa penal por atentado y resistencia a la autoridad), reducido por los demás oficiales y llevado detenido a la comisaría, de donde salió con fracturas, pérdida de piezas dentarias y lesiones en sus muñecas, todas lesiones que nunca hubieran ocurrido si solamente hubiera tenido una riña con un vecino cualquiera.

2.- Continuando su presentación, se agravió en segundo lugar por entender que la sentencia resultó arbitraria, toda vez que, no se encuentra suficientemente fundada, y se apoya a su criterio, en afirmaciones dogmáticas, así como que sus aserciones y conclusiones conllevan un apartamiento de las constancias de la causa, advirtiéndose defectos de fundamentación normativa, pues omite considerar aquellas normas de estricta aplicación al caso y vulnera la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Indicó de este modo que, el apartamiento de las pruebas colectadas resultó del modo planteado en claro desmedro del actor; y que mal puede el a-quo achacar la falta de prueba a la parte actora, cuando era trabajo de la demandada la prueba de la ruptura del nexa causal.

3.- Finalmente concluyó su memorial haciendo expresa reserva del Caso Federal.

C.- RESPUESTA FISCALÍA DE ESTADO

Tal como lo adelanté, el apoderado de la Provincia de la provincia de Río Negro elevó respuesta al memorial de la actora en fecha 10/02/2026.

En esencia, señaló que “(...) corresponde señalar la improcedencia del recurso atento a que la parte actora omite realizar en su pieza recursiva una crítica fundada de la sentencia recaída en autos, mediante la cual se cuestionen las conclusiones del fallo de grado, fundadas en derecho que denotan el yerro en que habría incurrido el juez al dictar sentencia, propugnando a su turno las que considere aplicables al caso. Así, encontramos consideraciones que solamente demuestran una disconformidad subjetiva por parte del accionante, y una carente fundamentación vinculada a las deficiencias del resolutorio respecto de las cuales la parte recurrente se consideraría agraviada, razón por la cual corresponde sin más rechazar la apelación deducida por la parte actora”.

A partir de allí, realizó un repaso de los agravios esbozados por la actora, propiciando su rechazo, a cuya lectura remito a los interesados por cuestiones de brevedad [RESPUESTA FISCALÍA](#).

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 12/02/2026 pasan los autos al Acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 27/02/2026.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Del minucioso repaso de los antecedentes apuntados, así como de la prueba agregada y del análisis de las actuaciones, me encuentro convencida de acompañar lo resuelto en el grado, y es por ello que propondré el

rechazo del recurso interpuesto por el actor. Daré mis razones.

Inicialmente, diré que, nos encontramos frente a un caso en el que la totalidad de la prueba agregada – Expediente penal (“COMISARÍA 5TA. VILLA REGINA S/ DENUNCIA VEJACIONES” (N° 7451/11/JP20), y las ocho declaraciones testimoniales- inclinaron la balanza de manera terminante, a favor de los argumentos de la defensa, dejando la coartada del Sr. Sandoval prácticamente desprovista de elementos que acrediten sus acusaciones, al punto de atreverme a asegurar que su postura se centra en meras afirmaciones sin respaldo.

1.- A partir de allí, me referiré al primero de los agravios del actor, quien entendió que el magistrado había fallado al margen de la normativa aplicable al caso, obviando principalmente, el hecho de que nos encontramos frente a un causa que involucra a una persona con discapacidad, y que lo que se imputa al Estado, es la responsabilidad objetiva por haber incumplido con la “obligación que surge deber de seguridad resultante de la detención de personas”.

Disiento con sus acusaciones.

En ese sentido, recuerdo que, el magistrado acertadamente, previo a introducirse en el análisis respecto a la responsabilidad que podría caberle al Estado, enmarcó el planteo en la normativa aplicable al caso, refiriéndose en los siguientes términos “(...) La ley de responsabilidad del Estado provincial N° 5339 fue promulgada el día 15/12/2018 (decreto N°1753, publicado en el B.O. provincial N° 5734) pero atento al principio de irretroactividad de la ley (art. 7° CCyC), la misma resulta inaplicable al caso traído a juicio. En consecuencia, ante la ausencia de un régimen local de responsabilidad estatal vigente al momento de los hechos, la responsabilidad del Estado provincial será juzgada en mérito a lo dispuesto en el art. 55° de la Constitución Provincial (CP), los principios de derecho

público administrativo, interpretados conforme la jurisprudencia de la CSJN y el STJ, y en razón de la fecha del hecho antijurídico debe aplicarse el Código Civil (CC), de manera analógica, junto a la ley orgánica de la policía de Río Negro (N° 1965)”.

A partir de allí, identificó la pretensión de la actora, advirtiendo que la cuestión a resolver giraba en torno a determinar si la Provincia de Río Negro había incurrido en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, por actividad ilícita, y en el caso, si se había acreditado la hipotética conducta antijurídica que habrían llevado adelante los agentes policiales que participaron de la detención del Sr. Sandoval, en tanto habrían incurrido en un exceso del uso de la fuerza pública, generando así los daños cuya reparación se persigue.

Continuó de este modo su desarrollo, repasando cada una de las declaraciones testimoniales extraídas del expediente penal, (aunque luego fuera resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo avocamiento tuvo lugar el 10/06/2022).

Bajo el riesgo de caer en un detalle que extienda el desarrollo en demasía, creo de importancia replicar de manera textual el repaso de las declaraciones realizado por el magistrado, ya que, justamente es allí donde termina de fundar su convicción sobre el asunto. Refirió entonces que “(...) Silvia Verónica Hoyos (hojas 250) declaró que el día 07/01/2011, a las 12:20 hs, se encontraba esperando el colectivo de la empresa KOKO, en la parada de colectivos de la Ciudad de General Roca, ubicada frente al supermercado Carrefour, cuando pudo observar que un policía hablaba con el Sr. Sandoval, pero no alcanzó a escuchar qué decían. Agrega que ella sube al colectivo y estas dos personas también. Cuando llegan a la ciudad de Ing. Huergo pudo ver que Sandoval tira al piso al oficial que subió en la parada de Gral. Roca, y “se trenzaron en lucha” por lo que intenta llamar a

la policía. Luego, también se involucraron en la pelea “una mujer embarazada, una mujer mayor y un joven”, quienes comienzan a agredir y golpear al oficial de policía, quien se defendía con golpes y empujones. Momentos más tarde, llega el móvil policial y detienen a Sandoval, lo suben al vehículo y se lo llevan. Noelia Laura Rodríguez (hojas 252) declaró que en fecha 07/11/2011 a las 12:55 hs. aproximadamente, sale de su negocio en la ciudad de Ing. Huergo, se dirige por calle Rivadavia en sentido hacia la Av. Colón, y observa que un policía y 4 personas, dos de ellas mujeres, y los restantes hombres, estaban agrediendo al policía, y éste retrocedía para defenderse. También señala que pudo reconocer luego al policía como Gustavo Berrios, que trabaja en Ing. Huergo, y el que lo estaba agrediendo era Sandoval y su hijo, quien llevaba una cadena en las manos. Tiempo después llega el patrullero y un ciudadano de apellido Varela intenta calmarlo. Allí es cuando dos policías lo esposan a Sandoval, y luego éste último se golpea la cabeza contra el patrullero, gritando. En hojas 419 declara nuevamente en sede penal, ratifica lo dicho, y agrega “ví que Sandoval le pegaba a Berrios que estaba vestido de policía. Berrios caminaba para atrás y lo empujaba a Sandoval para que no le pegara, se lo sacaba de encima, no ví que lo agrediera a Sandoval”. Además, indica que cuando llega el patrullero, se bajan tres policías y lo detienen a Sandoval, pero este se resiste para subir al patrullero, y que “en un momento se pegaba la cabeza contra el parante de la puerta del patrullero, hasta que lo lograron subir”. Stella Maris Racig (hojas 418) testificó que en la fecha de los hechos era propietaria de una confitería que se llamaba “Bar Apolo”, en calle Colón (Ing. Huergo), y por el vidrio del negocio pudo ver que había una pelea enfrente. Sale hacia afuera, y una mujer (Laura Rodríguez) gritaba y pedía que ayuden a un policía. Agrega que no vio que el policía agreda a alguna de las personas, sino que se defendía porque lo había acorralado, los empujaba. También ha declarado Miguel Varela (hojas 37),

y relata que el viernes 07/11/2011 siendo las 12:00 hs. aproximadamente, en momentos que transitaba la calle Av. Colón de la Ciudad de Ing. Huergo, observó que estaba siendo agredido un efectivo policial, y que el agresor era el Sr. Sandoval, otro hombre y dos mujeres más. Ante la pregunta de cuál era la situación que observó, relata que las cuatro personas intentan agredir a un policía que estaba uniformado, y todo revolcado. El policía lo único que hacía era esquivar los golpes, caminar hacia atrás, y en un momento dado cuando intenta agarrar a Sandoval, el policía paso a golpear a la chica embarazada que también intentaba pegarle. Sostiene “por lo que pude apreciar el policía actuó serenamente, mientras yo estuve en el lugar no lo vi alterado, como si lo estaba Sandoval y los otros tres”. Detallando más la situación que pudo observar, señala que las cuatro personas le arrojaban golpes de puño al policía y este para evitar ser agredido caminaba hacia atrás evitando los golpes. En un momento el policía intenta agarrar a Sandoval, y es cuando sin querer golpea a una de las mujeres que estaba embarazada, al parecer. Ante ello, el testigo desciende su vehículo y se dirige a la pelea, para agarrar desde atrás a Sandoval y decirle que se quedara tranquilo. Ante la pregunta de si Sandoval estaba lesionado, sostuvo que cuando lo abrazo y agarro pudo ver que tenía sangre en la boca, y decía que le habían fracturado las costillas. Indica que a los pocos minutos se acerca un patrullero policial, se bajan policías del mismo y detienen a Sandoval. Agrega que cuando lo estaban ingresando al automóvil el Sr. Sandoval decía “me bajaste dos dientes (...)” y “soltame los ganchos porque me parece que me fracturaron las costillas y no puedo respirar”. Relata que cuando llegan a la comisaría, el Sr. Sandoval se encontraba muy agresivo y violento, “arrojaba patadas hacia todos lados y no quería entrar a la Unidad”. Que además lo dejaron en el piso del pasillo de la comisaría, boca abajo, esposado. El testigo indica textualmente que el Sr. Sandoval mientras tanto “gritaba y hacía un

escándalo terrible como si lo estuvieran golpeando, cosa que no era cierto ya que yo estaba mirándolo”. Ante la pregunta de si Sandoval fue golpeado mientras se encontraba detenido, el testigo refiere que mientras él estuvo en la comisaría, la policía no lo golpeó. En cambio, el detenido se golpeaba solo la cabeza, incluso cuando lo estaban subiendo al patrullero se golpeó solo la cabeza contra el móvil. En sede penal (hojas 83) el testigo Varela declara y amplía lo que pudo observar en la comisaría: “una vez que llegamos a la comisaría, Sandoval rompió la puerta de entrada con la cabeza y también rompió la puerta que comunica la guardia con el pasillo mediante patadas. Cuando iban llegando al calabozo, Sandoval se tira contra el piso, se ve que para lastimarse más(...). Yo me quedé en el pasillo mirando, porque pensé que tal vez si yo me iba los policías le iban a pegar, pero esto no sucedió, todo el tiempo lo trataron bien. Cuando llegó la ambulancia que había pedido el oficial de servicio, Sandoval no quería que lo atendiera el médico, así que yo le hablé hasta que se calmó un poco, se subió a la camilla y lo llevaron al hospital, y yo después me retiré hacia mi domicilio. Así que mientras que yo estuve a Sandoval no le pegó ningún policía.” Sergio Oscar Barcos (hojas 230) declaró que el día de los hechos se encontraba en la comisaría N° 16 retirando un certificado de antecedentes que había tramitado la semana anterior, y en dicho momento bajan de un patrullero a una persona, que empezó a forcejear con los policías y empieza patear la puerta rompiendo el vidrio de una de las puertas, después patea la otra puerta que comunica con las oficinas y veo que estaba sentado en el piso del pasillo, y que le pegaba patadas a los policías que pasaban por el lugar. Agrega que “en un momento determinado se estaba pegando la cabeza contra el filo de la puerta, ahí dos policías lo acuestan de costado para que no se siguiera golpeando, y luego un oficial toma a Sandoval por los brazos, lo tranquiliza y los traslada al sector de calabozos sin la utilización de la fuerza,(...)”. Ante las preguntas

realizadas por el Oficial Martín, el testigo refiere que Sandoval entró muy alterado a la comisaría e insultaba a los policías; que no puede asegurar si Sandoval ingreso con alguna lesión o no; que no pudo observar que oficiales de la policía lo hayan golpeado y que ningún policía lo instó a ponerse violento, sino que el Sr. Sandoval ya se encontraba alterado cuando ingreso a la comisaría. El oficial Nicolás Martín Bravo (hojas 17) declaró que se encontraba presente el día y lugar de los hechos en la Comisaría N° 16 de Ing. Huergo. A las 13:00 hs. aproximadamente, le informan por radio que un agente policial requería asistencia en la parada de la terminal de esta ciudad. Luego, que el móvil policial que envió para asistir regresa con un detenido y con la ciudadana Marisol Irupé Rodríguez en la caja del patrullero. Advierte que los oficiales Yancarlos y Quiroga traían detenido al Sr. Sandoval, que se encontraba esposado con las manos detrás de su espalda. Señala que éste último comienza a resistirse cuando es trasladado al interior de la Comisaría, y que cuando estaba en la puerta de ingreso comienza a arrojar patadas hacia adelante, una de ellas pega en la hoja derecha de la puerta, provocando que se rompa el vidrio. El testigo junto con el oficial Yancarlos lo toman de las piernas, y los demás oficiales Supiciche y Quiroga del torso. Una vez ingresado en la comisaría, dejan a Sandoval en el pasillo, pero como el detenido se encontraba muy alterado y agresivo, el oficial Bravo intenta tranquilizarlo hasta que comienza a autolesionarse solo, golpeando su cabeza contra la pared norte y marco de la puerta. Es ahí que con ayuda del Oficial Fernández lo tranquilizan. Agrega que el oficial Yancarlos pasó por al lado del Sr. Sandoval, y éste le arrojó patadas al empleado policial. Cuando se retira el testigo a otra oficina de la Comisaría escucha por detrás que Sandoval gritaba “Me pegaron, me pegaron Bravo, vos lo viste” y al darse vuelta observa al oficial Yancarlos parado cerca del detenido y éste último recostado en el piso quejándose de dolor. También ha declarado la testigo Liliana del Valle

(hojas 129), quien fuera testigo presencial de los hechos ocurridos en la comisaría. Refiere que el Sr. Sandoval queda sentado en el piso y comienza a autolesionarse contra la pared que da a los calabozos, se golpeaba la cabeza, y gritaba que lo estaban golpeando porque en la guardia estaba la familia de él, que llegaron atrás de él. El agente Supiciche (hojas 22) fue testigo presencial de lo ocurrido durante la detención y en la comisaría. Declaró que detienen al Sr. Sandoval junto con los oficiales Yancarlos y Quiroga, y que cuando intentan ingresarlo al patrullero, aquél golpea su cabeza contra el chasis del vehículo. Señala que cuando ingresan a la comisaría N° 16, el Sr. Sandoval comienza a resistirse y le pega una patada a la puerta, provocando la rotura del vidrio, que lo sujetan de las piernas pero al intentar zafarse termina cayendo al piso, en la entrada de la puerta, es decir en el desnivel. Ingresado a la comisaría, el Sr. Sandoval comienza a golpear su cabeza contra el marco de una pared”.

Ahora bien, el repaso de la prueba reseñada me lleva a la convicción de que la parte actora no ha podido acreditar el hecho antijurídico que da sustento a su pretensión, relatada en la demanda. En esta línea de análisis, tengo a la vista que, en aquel escrito inicial sostuvo el recurrente que Berrios, fue quien intentó empezar una pelea, mediante agresiones verbales, sin obtener respuesta del actor, y que una vez descendidos del colectivo de la empresa KOKO, es el oficial Berrios quien “se arroja encima intentándolo golpear”. Que luego fue trasladado a la Comisaría N° 16, y que allí es “golpeado por varios oficiales de policía que se encontraban en la Comisaría”, concretamente los agentes Yancarlos, Cornejo y Berrios, aclarando además que todo ello fue presenciado por el oficial Bravo.

Contrariamente entonces, no solo se ha constatado que el agresor fue el Sr. Sandoval (y las personas que lo acompañaban), y que Berrios lo

único que hizo fue intentar alejarse, y luego defenderse; sino que además, la hipótesis basada en una golpiza al Sr. Sandoval mientras se encontraba detenido dentro de las instalaciones de la unidad, luego de ser trasladado a la comisaría N° 16 por los agentes policiales, no logró acreditarse, ni siquiera, por medio de indicios.

Todas las declaraciones testimoniales coincidieron en que, ninguno de los oficiales agredió físicamente al actor Sandoval, sino que incluso “han tratado de tranquilizarlo dentro de la unidad policial, dado que se mostraba por demás agresivo”. Tales circunstancias resultaron constatadas por las declaraciones de las personas que lo vieron en la Comisaría (Varela, Barcos, Bravo y Supiciche).

A partir de allí, no me cabe ninguna duda respecto a que los hechos, no sucedieron del modo en que lo expuso el actor en su demanda. Y no sólo ello.

Si bien tengo presente que nos encontramos frente a un particular caso de una persona con discapacidad, lo cierto es que, de la compulsión de las actuaciones, no se desprende que los agentes policiales hubieran estado en conocimiento de dicha situación de manera previa al suceso, y tampoco advierto, que alguno de los familiares y/o personas que lo acompañaban el día del altercado, haya puesto en conocimiento de los demandados tal situación, como para que, al menos, hubieran podido actuar con algún protocolo especial.

En la demanda se habla de la presencia de la hija del Sr. Sandoval, y algunas testimoniales refirieron a la presencia de un hijo y otra mujer que lo acompañaban. Sin embargo, lejos de intentar mitigar la agresión, o alertar en su caso de la situación de discapacidad del actor, se advierte que ellos también agredieron al oficial Berrios, y que luego, la hija recibió un golpe en el abdomen por lo que tuvo que ser trasladada a un centro de salud

para ser asistida (sin mayores consecuencias).

A partir de allí, entiendo que el hecho de pretender que los policías resistan agresiones y violentos golpes de una persona que, sorpresivamente los ataca, sin contrarrestar con alguna maniobra que implique al menos reducir las consecuencias de tal contienda, a mi entender, no resulta lógico. A mayor detalle, considero que, en el caso de forzar la interpretación, y pretender que los agentes oficiales adivinen o intuyan que en verdad, el Sr. Sandoval tenía una discapacidad, podría haber sido considerado -por qué no-, como una actitud discriminatoria de parte de los agentes de la provincia hacia la persona del actor.

De este modo, a mi criterio, los efectivos de la policía obraron con la adecuada prudencia y regularidad, para casos de estas características.

En razón de ello, a mi entender, corresponderá el rechazo del agravio.

2.- Pasando al segundo de los puntos del memorial, adelantaré que, en gran medida, su rechazo procederá en virtud de los argumentos que ya hemos explicado en el punto anterior.

Se queja el actor, porque supuestamente la sentencia se funda en afirmaciones dogmáticas, así como que sus aserciones y conclusiones conllevan un apartamiento de las constancias de la causa.

Ahora bien, de la atenta lectura del agravio, no logro identificar a qué se está refiriendo puntualmente con su reclamo. Resalta que, el magistrado se alejó de las pruebas colectadas, afirmando que “(...) se repiten los relatos del estado de agresividad del detenido y cómo se fue golpeando contra el patrullero, las puertas, las paredes, al parecer lejos de ser conducido salvaguardando su integridad física, se transformó en un pinball humano que se golpeaba contra todo. Ahora bien, si consideramos que el actor es una persona con un padecimiento psiquiátrico, fue el personal

policial quién por su omisión y falta de cuidado provocó el daño pudiendo evitarlo”.

De la lectura del agravio advierto dos puntos fundamentales, que develan la falla y el error en el razonamiento.

En primer lugar, como ya lo hemos explicado en el punto anterior, no puede partir el análisis, de la premisa que tiene por cierta y conocida la situación de incapacidad del actor, porque no resultó de tal modo.

En ningún momento se acreditó que los demandados, hayan estado en conocimiento que el Sr. Sandoval tenía una discapacidad, incluso, cuando tuvieron oportunidad de hacérselos saber para evitar -o al menos menguar- las consecuencias dañosas (autolesiones) sufridas por el recurrente. Ni la hija, ni ninguno de los acompañantes o testigos declararon respecto de tener certezas o conocimiento de dicha circunstancia. Por tal motivo, achacar responsabilidad a los agentes por no haber adivinado ni inferido dicha situación, resulta irrazonable.

En segundo lugar, haré una especial observación respecto de este agravio.

Ciertamente, el recurrente aduce que el actor se convirtió en una especie de “pinball humano” al autolesionarse y chocar contra todo lo que se le cruzaba (patrullero, escritorio, puerta, etc) por el camino, y que nadie lo detuvo, poniendo en riesgo su seguridad y violando con los deberes de resguardar la integridad del Sr. Sandoval. Sin embargo, al demandar el actor, direccionó su acusación a los fines de acreditar de qué manera los agentes golpearon sin piedad al actor, situación que resulta radicalmente distinta a la que se plantea en la apelación, y por ello incongruente.

No está de más recordar que, este Tribunal tiene dicho que “(...) la congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia

y las pretensiones deducidas en juicio. Más que un principio jurídico se trata de 'un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento'. Por la aplicación de tal postulado, la sentencia debe versar sobre las cuestiones planteadas por los justiciables, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en función de la causa invocada. La incongruencia constituye pues una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de los litigantes y la parte dispositiva de la sentencia...' (conf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 138)''.- Así también recuerdo que ha dicho el cívico tribunal de la provincia a partir del voto del Dr. Aparcian y lo ha reiterado en posteriores pronunciamientos (ver sentencia de fecha 29/7/2014 correspondiente al Expte. 27014/14), 'La llamada 'litis contestatio' que en la moderna doctrina ha sido reemplazada por la 'relación procesal', es el fundamento y principio del juicio; esto es, la columna del proceso, base y piedra angular del juicio. Dicha relación procesal, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la 'demanda' y su 'contestación'. En tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330, Código Procesal), el segundo delimita el 'thema decidendum' y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356, Código citado), quedando de tal modo precisada la esfera en la que ha de moverse la sentencia (arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del mismo cuerpo legal). Integrada la relación procesal, el Juez conserva sin embargo plenas facultades para determinar el derecho aplicable; porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio 'calificadas según correspondiere por ley' (art. 163 inc. 6*, cit.). Esto es que, en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con

prescindencia de los planteos efectuados por las partes, como lo resume el proloquio latino *íuria curia novit* (conf. Corte Suprema, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313, 10.-346, entre muchos otros). Sin embargo, lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (Fallos: 300:1015; 306:1271, entre otros), o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad-deber de los Jueces de determinar el régimen pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- *ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición* (Fallos: 307:1487, La Ley, 1986-A, 363); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7, y muchos otros). Es por ello que si la actora demandada (y la citada en garantía) pretenden ampliar y/o modificar en el alegato y en la expresión de agravios los hechos argumentados en la contestación de la demanda como defensa al progreso de la acción, los Jueces no pueden, aún cuando considerasen que tales hechos tardíamente alegados reflejan la realidad de los acontecimientos sucedidos, alterar los límites de los presupuestos en la causa, pues de tal modo se violaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte.

Por todo ello, propondré que este agravio también sea rechazado.

En resumen entonces, corresponderá confirmar en su totalidad lo resuelto en fecha 07/11/2025, imponiéndole las costas también en esta instancia a la actora (arr.62 CPCC).

La regulación de honorarios será del 25% al Dr. Filippuzzi, letrado de la parte actora; y del 30 al representante de la Fiscalía de Estado, Dr. Juan

A. Zarasola; de la cantidad fijada en primera instancia a los letrados de la misma parte (art. 15 LA G2212) . ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso interpuesto por el actor, confirmando lo resuelto en la sentencia de fecha 07/11/2025.
- II) Costas a la actora (art.62 CPCC).
- III) Regular los honorarios en el 25% al Dr. Diego Filippuzzi, letrado de la parte actora; y el 30% al apoderado de la provincia de Río Negro, Dr. Juan Antonio Zarasola, de la cantidad fijada en primera instancia a los letrados de la misma parte (art. 15 LA G2212) .

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.